

**Sustentacion de recurso de apelacion - Radicado 2016-532-02**

Jose Manuel Jaimes Garcia <josemjaimesjuridica@gmail.com>

Vie 14/08/2020 1:58 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; albergue53@yahoo.es <albergue53@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (249 KB)

Sustentacion de apelacion 2016-00523-02 .pdf;

Señores:

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ALBERTH HARB PUIG apoderado de DIEGO BECERRA CORNEJO E YVETTE HAUZEUR FORERO

Cordial saludo, actuando en mi calidad de apoderado de VILLAS DE YERBABUENA S.A.S, parte demandante al interior del proceso 11001-40-03-042-2016-00523-02, en el que fungen como demandados DIEGO BECERRA CORNEJO e YVETTE HAUZEUR FORERO, en cumplimiento del auto de 5 de agosto notificado en estado el 6 de agosto de 2020, y en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, adjunto a este correo envío en archivo PDF la Sustentación del Recurso de Apelación contra la Sentencia proferida en audiencia el pasado 16 de septiembre de 2019 por la Juez 42 Civil Municipal de Bogotá.

Atentamente,

JOSE MANUEL JAIMES GARCIA

C.C. 91.227.642

T.P. 48.417 del C.S.J.

alberth harb Puig  
abogado  
asesoría y consultoría jurídica  
civil-familia-policivo-inmobiliario  
u.c.c.-u.i.c.

Señor  
Juez 3 Civil del Circuito  
Bogotá, D.C.  
E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016- 00523 SEGUNDA INSTANCIA ( Origen J. 42 C.M.)  
DEMANDANTE :Villas de Yerbabuena SAS  
DEMANDADOS : DIEGO BECERRA C. e YVETTE HAUZEUR F  
ASUNTO : ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO APELACION

*ALBERTH HARB PUIG, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia ; dentro del término legal descorro el traslado de la apelación esgrimida por la parte actora contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 42 C.M., en los siguientes términos :*

- 1. El juzgado a quo, al Declarar probada la excepción de pago de la obligación, mediando el descuento realizado por la Compañía Suramericana de Seguros-SURA, S.A., favorece a la sociedad afianzada, para nuestro caso, la sociedad actora VILLAS DE YERBABUENA S.A.; dado que se está cobrando en su favor el saldo insoluto del valor contractual de obra civil, que a la postre es el título base de la ejecución, en el caso que nos ocupa.*
- 2. Siendo ello consecuente con la excepción planteada de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, dado que coincide la pretensión principal de la demanda ejecutiva ( \$ \$42.825.000 ), con el valor deducido, por SURA al pagar el siniestro reclamado por mis mandantes*
- 3. Valores éstos, que no solo, obran en documentos, obrantes dentro del expediente, sino en las respuestas y aseveraciones, depuestas por el funcionario de SURAMERICANA DE SEGUROS, en su declaración testimonial oficiosa, decretada por el Despacho fallador.*
- 4. Es evidente, que la sociedad constructora, actora dentro de la Litis, tuvo siempre conocimiento de tal descuento en su favor, realizado por SURAMERICANA de SEGUROS, dado que como se manifiesta en documentos suscritos por la Compañía de Seguros y sus ajustadores, les fue notificada la sociedad constructora mediante correo certificado, en el mes de diciembre previo a la presentación de la demanda ; no sólo generando una posición temeraria, sino un evidente FRAUDE PROCESAL, siendo el Juzgado a quo el llamado a la compulsas de*

*copias consecuente, dado que fue engañado por la parte actora, haciéndole proferir autos y hasta sentencia que de forma alguna les coadyuvaron su conducta punible.*

- 5. No existe razón jurídica procesal, con base en el acervo probatorio, para que se desestime de forma alguna la decisión motivada y consecuente del Despacho Fallador, más aún cuando no existe motivación para impugnar su decisión, que fue resultado de una valoración del acervo probatorio, que en forma concatenada, demuestra la realidad de un pago del saldo insoluto contractual pretendido en el escrito de demanda; confirmada directamente por quien representa la aseguradora que realizó el descuento de dicho valor insoluto.*

*Ahora bien, con fundamento en lo planteado en su escrito de sustentación de la Apelación: tal vez no tiene en cuenta el apoderado de la apelante, que el fallo que se impugna es el proferido por el Juzgado 42 C.M., del 16 de Septiembre del 2019 y no otro, y por lo tanto esbozos de situaciones al respecto, ajenos al fallo, no proceden para esta alzada.*

*Así mismo, insisten los apelantes en desvirtuar el pago total de la obligación, desconfigurando la eventual compensación, que realiza la Compañía Suramericana de Seguros- SURA, S.A.; cuando realmente es un descuento o deducción que ésta entidad realiza a mis mandantes al liquidarles el siniestro reclamado, en favor de la Constructora tomadora del seguro VILLAS DE YERBABUENA S.A., que dio origen a la reclamación; y consecuentemente, como era un saldo insoluto que los contratantes de la obra debían aún al valor del contrato, se cobraron, como coloquialmente, se dice "por la derecha", es decir el saldo insoluto del valor contractual de \$42.825.000, quedó completamente cancelado, ya que dicho dinero es destinado a solventar dicho saldo insoluto. Ya la relación contractual por el seguro entre la Constructora Villas de Yerbabuena, SAS y SURA. S.A, es ajena a la decisión adoptada por el a quo.*

*De haberse desestimado dicho descuento, en aras del pago del saldo insoluto del valor del contrato, por parte de la Juez falladora, nos posesionaría en un doble pago de la obligación y a un enriquecimiento sin justa causa por la demandante Villas de Yerbabuena.*

*Todas estas situaciones probatorias, ventiladas en el desarrollo procesal, en pro de la EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se confirman no sólo con las comunicaciones derivadas de la Compañía de Seguros Suramericana- SURA, S.A, sino también con la manifestación expresa, realizada por el delegado de la citada aseguradora, en su declaración que como prueba oficiosa, fue decretada por el Despacho fallador; aseverando además, conocimiento pleno de la Constructora Demandante, al respecto; previamente a la presentación de la demanda.*

*Es por todo lo anterior, que solicito a su investidura CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada, condenando adicionalmente a la parte actora al pago de los perjuicios ocasionados con su acción temeraria, en favor de la parte demandada, ya que mantuvo fuera del mercado el inmueble de los demandados, por cerca de 4 años, afectando su patrimonio; consecuentemente es de solicitarle el levantamiento de las medidas ejecutivas que pesan sobre los bienes de los demandados; solicitando adicionalmente se definan las respectivas Agencias en Derecho-*

*Reiterándole mis respetos,*

*Atentamente,*

**ALBERTH HARB PUIG**

**c.c. 19.194.996 Bogotá**

**T.P. 34082 C.S.J.**

**alberque53@yahoo.es**

**3112024104**

**Calle 53 B No. 27-24 Of. 105 Bogotá, D.C.**

Señora

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E.S.D.

**Referencia:** Sustentación de recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 16 de septiembre de 2019

**Demandante:** VILLAS DE YERBABUENA S.A.S.

**Demandados:** DIEGO BECERRA CORNEJO

YVETTE HAUZEUR FORERO

**Radicado:** 11001-40-03-042-2016-00523-02

**JOSE MANUEL JAIMES GARCIA** identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado de la actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento la sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 16 de septiembre de 2019 de acuerdo con los siguientes argumentos:

**INEXISTENCIA DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION E  
INEXISTENCIA DE COMPENSACION**

El a quo en su sentencia de primera instancia declara probada la excepción de pago total de la obligación, acogiendo en su totalidad la hipótesis presentada por la parte ejecutada en su contestación, en la que esta esboza una supuesta compensación, postura carente de sustento fáctico y jurídico, pues en este caso no se configuro el fenómeno de la compensación, por el contrario existe una obligación clara, expresa y exigible contenida en título ejecutivo a cargo de los demandados y a favor de mi cliente.

Los demandados pretenden que la obligación que adeudan fue cancelada por la Compañía de Seguros Suramericana, porque el saldo insoluto cuyo pago se reclama con este proceso coincide con el monto que le fue descontado a los demandados por la aseguradora, pretendiendo con ello que se configuro el fenómeno de la compensación.

El artículo 1714 y siguientes del Código Civil, definen la figura de la compensación y los requisitos para que ella se configure, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 1714. <COMPENSACION>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.*

*ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:*

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.*

*Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.*

*ARTICULO 1716. <REQUISITO DE LA COMPENSACION>. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.*

*Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.*

*Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.*

*Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido."*

De acuerdo con lo transcrito, la compensación se da cuando dos personas son deudoras la una de la otra y por este hecho se extinguen ambas deudas, situación que en modo alguno se configura aquí, no se producen sus presupuestos, puesto que la obligación cuyo cumplimiento se reclama, existe es entre mi cliente VILLAS DE YERBABUENA S.A.S. como acreedora y los señores DIEGO BECERRA CORNEJO e YVETTE HAUZEUR FORERO como deudores, en virtud del contrato civil de obra suscrito entre las partes, y por el cual mi cliente como contratista se comprometió a construir la vivienda unifamiliar de los señores BECERRA y HAUZEUR, obligación que mi cliente cumplió en su totalidad, no adeudando ningún concepto a los ejecutados, por el contrario los ejecutados como contratantes se comprometieron a pagar el precio acordado, del cual adeudan un saldo de \$42.825.000 sin contar los intereses.

Mi cliente VILLAS DE YERBABUENA S.A.S., en cumplimiento de sus obligaciones asumidas por el mentado contrato civil de obra, suscribió con la COMPAÑÍA ASEGURADORA SURAMERICANA un contrato de seguro con póliza No. 1088579-4 del 4 de julio de 2014, que obra en el expediente, y cuyo objeto fue amparar el buen manejo y correcta inversión del anticipo, el cumplimiento del contrato y la estabilidad de la obra, siendo beneficiario DIEGO ENRIQUE BECERRA CORNEJO.

Con posterioridad a la entrega de la obra por parte de mi cliente, se produjo un siniestro amparado por la póliza de seguro, y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SURAMERICANA redujo la indemnización que pago a los aquí accionantes en el monto del saldo que estos adeudan a mi

representada Villas de Yerbabuena S.A.S. como contratista, pero NO ES CIERTO que tal saldo insoluto le fuera cancelado a mi cliente por compensación, como sostienen los ejecutados y como acepto el a quo, al contrario, tal como demuestra la liquidación de la indemnización y los demás pronunciamientos de la aseguradora frente a las reclamaciones de los accionantes y que obran como prueba en el expediente, tal saldo de \$42.825.000 quedo en poder de los contratantes aquí accionantes, saldo que nunca fue cancelado a mi cliente y que lo motivó a iniciar el cobro de dicho valor mediante el proceso ejecutivo de la referencia.

No es ninguna coincidencia que el monto que la aseguradora redujo de la indemnización a los aquí ejecutados sea el mismo que estos adeudan a mi cliente, pues tal monto les fue reducido de la indemnización precisamente por NO HABERLO PAGADO a VILLAS DE YERBABUENA S.A.

En el documento que contiene las condiciones de la Póliza de Seguro No. 1088579-4, que obra en el expediente, en el numeral 10 de la sección tercera de dicho documento se establece claramente porque se dio la reducción en la indemnización pagada por la Aseguradora a los ejecutados, y que confirma que estos últimos adeudan a mi cliente el monto que mediante este proceso se reclama:

#### **10. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION**

**Si la Entidad Contratante al momento de descubrirse el incumplimiento o en cualquier momento posterior a éste**

**y anterior al pago de la indemnización, fuere deudor del Contratista por cualquier concepto, la indemnización se disminuirá en el monto de dicha deuda, siempre que su compensación sea viable de acuerdo con la ley.**

Los ejecutados, desde que se vincularon al proceso ejecutivo de la referencia, han pretendido que se vincule como litisconsorte necesario a la Compañía Aseguradora Suramericana, pero no es cierto que al proceso ejecutivo debiera vincularse a la empresa aseguradora, pues está en ningún modo se obligó al pago de ningún concepto a favor de

mi mandante, y así lo determino el a quo al no acceder a la formación de tal litisconsorcio y al no llamar a dicha Aseguradora como litisconsorte sino como testigo.

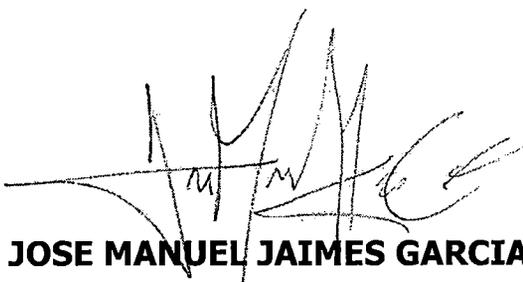
No obstante, la anterior determinación, el a quo cayo en la maniobra de los ejecutados de hacer parecer que, la reducción que aplicó la aseguradora a la indemnización constituyó una compensación de la deuda de los ejecutados a mi poderdante.

Respecto a la deuda reclamada mediante el proceso ejecutivo, lo único probado y reconocido por los ejecutados es que estos nunca pagaron a mi cliente el saldo insoluto de \$42.825.000, así como no obra prueba de que mi cliente hubiere recibido de ninguna persona dicho monto insoluto de la deuda, por lo que no hay lugar a considerar como probada la excepción de pago total de la obligación, ni por compensación ni por ninguna otra figura de extinción de las obligaciones.

### PETICION

Por lo expuesto solicito a la señora Juez que revoque la sentencia apelada, en su lugar declare no probadas las excepciones propuestas por los ejecutados, y conceda las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Atentamente,



**JOSE MANUEL JAIMES GARCIA**

C.C. 91.277.642 de Bucaramanga

T.P. 48.417 C.S.J.

2/9/2020

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

**Diego Becerra\_Traslado Apelación Sentencia\_ Juzgado 3 Civil Circuito (42 CM)\_2016-0523**

ALBERTO J GUERRA R <albergue53@yahoo.es>

Mar 18/08/2020 9:21 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (541 KB)

Diego Traslado Apelación\_J3CC\_2016\_523.pdf;

Cordial Saludo.

Alberth Harb Puig  
Apoderado parte Demandada  
311-2024107  
albergue53@yahoo.es



**TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 9 No. 11 – 45, Piso 6º, Edificio Virrey – Torre Central  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado No.11001 40 03 042 2016 00523 01

Constancia de secretarial - traslado-

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del Art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, queda a disposición de la parte no apelante por el término legal el recurso de apelación presentado por el apoderado actor

Se fija en lista por un día hoy diez (10) de septiembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) vence el día diecisiete (17) de septiembre de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Nilson Giovanni Moreno Lopez".

**NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ**

Secretario